

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2011-0497-18

Previamente a resolver, preséntese la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago, **toda vez que allí se reconoció los intereses de mora única y exclusivamente SOBRE EL CAPITAL ACELARADO, sin incluir los otros ítems** (cuotas causadas).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0542-22

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 p.m. - del día 29 del mes de Octubre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de cómo se adelantara la audiencia **ya se presencial o virtual**, estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11. Ib.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0580-23

SE AVOCA el conocimiento del presente proceso.

Con apoyo en lo preceptuado en el ordinal b) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las 2:30 p.m. - del día 9 del mes de noviembre del año en curso.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de cómo se adelantara la audiencia **ya se presencial o virtual**, estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11. Ib.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-053

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de septiembre de 2020
(fol. 180)

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-185

Se le pone de presente a la apoderada de la actora, que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio, no ha enviado ni física ni virtualmente el expediente en forma completa, por lo que no es posible adelantar diligencia alguna.

Por Secretaría, requiérase al Despacho en mención, a fin de que den contestación a nuestro oficio 2021-0818 de 10 de agosto del año en curso,

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p> <p>Hoy 01 OCT 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0335

Se requiere al apoderado de la actora para que allegue el **acta de posesión** del guardador, pues se adoso fue el auto de nombramiento.

Obre en los autos, las constancias de notificación de los demandados MARIA VICTORIA PRADA ROA Y JOSE NELSON MONTOYA CALDERON, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Una vez de integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-303

Por pago total de la obligación ejecutada, se **DISPONE**:

1.- La terminación del proceso.

2.- la cancelación de las medidas cautelares, para lo cual se librarán los oficios necesarios, en caso de embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente.

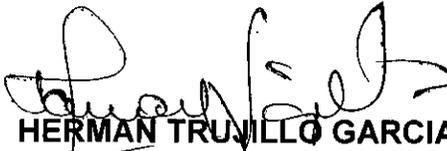
3.- sin costas.

4.- teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, son facturas electrónicas, la actora deberá cancelar en legal forma dichos títulos y allegar constancia de ello a los autos.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00333-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte del representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante y consagrar el asunto para el que se confiere, de manera clara y determinada.**

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte el documento relacionado en el acápite de pruebas y anexos como "*Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia*", pues el mismo se anunció pero no fue portado.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a las direcciones electrónicas del ejecutado, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

Véase en el mismo sentido que la prueba que se echa de menos y de acuerdo a los dichos de la ejecutante, se contiene en el documento que no fue allegado de conformidad con la anterior causal de inadmisión.

5. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de los ejecutados, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00340-00

Reunidos los requisitos legales ADMÍTESE la presente demanda REIVINDICATORIA de ADELINA BERMUDEZ NOVOA contra: ANDREA FIGUEREDO MELO.

TRAMÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Carmen carolina Urrego Bernal, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0346

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0353

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA LA DEMANDA.

Secretaria ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-359

Personería a DIANA RIVERA ANDRADE, como apoderada de la actora, conforme al poder sustitución que precede.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados en contra del auto que negó la orden de pago, se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) ***sean auténticos*** y (ii) ***emanen del deudor o de su causante***, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita, conforme a lo siguiente:

A.- En efecto, en primer lugar, basta mirar el documento base de la acción, que los es “**una copia simple**” del contrato, que se dice ser que no fue tachada ni redargüida por la parte demandada, en otro despacho judicial, pero ni por asomo de duda, se allega prueba de ello (el documento no tiene la glosa de haber sido desglosado de proceso alguno).

B.- No se demuestra de manera alguna, que el contrato de usufructo del inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra registrado en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria, (50S-522208), a favor de la fiduciaria hubiese sido cancelado, por lo que aún está vigente.

C.- Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada cancelaba los cánones a la fiduciaria, no se allega prueba alguna de que aquí demandante, lo haya notificado, de la terminación del contrato, a fin de que les pagara a ellos directamente. Art. 1961 del C.C.

D) Ahora bien, considera el despacho que una comunicación de la Fiduciaria, en el sentido de que un contrato bilateral, se terminó, no cambia de ninguna manera las condiciones, que tuvo el otro despacho judicial, así como el H. Tribunal, para negar las pretensiones de la demanda.

E) Por último olvida la recurrente, el principio de la cosa juzgada que opera en estos casos.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1.- Mantener incólume el auto de 16 de septiembre del año en curso.

2.- En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado como subsidiario. En firme este proveído, envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

² Tutela 474 de 2018.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado

Hoy 01 OCT 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Oyola García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00369-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido, el que deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Igualmente, dirigido a este despacho, el nuevo poder otorgado debe indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá², y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede. Así mismo deberán indicar contra quienes se debe dirigir la actuación, involucrando a quienes se hallen en el respectivo certificado especial, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de usucapión (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso). Y, como al parecer se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, en la demanda, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 inc. 1º del C.G. del P., especificando los **linderos actuales por su nomenclatura**, tanto respecto de aquel como del que solicita en prescripción. Igualmente, atendiendo que lo deprecado corresponde a una parte del predio, para efectos de determinar la competencia, allegue prueba en forma legal, que permita establecer el valor del bien objeto de la acción.

5. Allegue certificado especial del folio que contiene el inmueble que pretende en pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Determinados y claramente identificados.

Públicos y Privados de esta ciudad, de fecha de expedición no superior a dos (2) meses.

6. En la demanda, dirija su acción contra los titulares de derechos reales, artículo 375 ibídem, acreditando la existencia legal, en debida forma.

7. Aclare el acápite de cuantía del asunto, pues esta no es objeto de estimación, debiendo para el efecto aplicarse en estrictez el contenido del Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

9. Acredítese, en lo pertinente, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021 ***“enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”***

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>418</u> , fijado
Hoy <u>01 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.